00318-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho el presente expediente. Sírvase proveer

Barranquilla, 26 de enero de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACION: **00318-2021**
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S
DEMANDADO: HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA., y CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS

Revisado el expediente, advierte el despacho que una de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

> *"Por otra parte, como pretensión principal se pretende que se declare el incumplimiento de la demandada HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA, no obstante, se solicita como pretensiones consecuenciales de aquella que se condene al pago de perjuicios no solo a dicha demandada sino a las otras CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sin que frente a estas dos últimas se eleve alguna pretensión declarativa que de lugar a esa condena. (art. 82- 4 C.G.P.).*

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió en oportunidad legal un memorial al correo institucional del juzgado, aduciendo que presenta la demanda integrada con las observaciones realizadas por el despacho. Sin embargo, revisada esta última se advierte que no se subsanó en debida forma la falencia antes anotada, como quiera que, nuevamente, en las pretensiones se solicita que se condene a las demandadas HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA y CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS al pago de perjuicios, sin que frente a esta última se eleve alguna pretensión declarativa que dé lugar a esa condena.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto anterior. Debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

00318-2021

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ

Notificado por estado electrónico de 27 de enero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7c6c552a78a24c53bdd9274da62687ec7637f5c397dc512e1c2cd7164fbd42**
Documento generado en 26/01/2022 02:36:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica